



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 190/2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 136/2022 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 1 de abril de 2022, por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Adeje, con entrada en el Consejo Consultivo el 5 de abril de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos, presuntamente, por la caída derivada del mal estado de mantenimiento de una acera de titularidad municipal.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 66.854,11 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), por ser la norma que estaba vigente al tiempo de iniciar la reclamación de responsabilidad patrimonial el 2 de marzo de 2016 (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común) como

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. En el presente expediente se cumple el requisito de interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 LRJAP-PAC, puesto que alega que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo presumiblemente imputable al servicio público, ocurrido el 29 de marzo de 2015.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Adeje, responsable del servicio de mantenimiento a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

Es competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues cuando se trata de daños físicos el plazo de prescripción empieza a contar desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas. La caída se produjo el 29 de marzo de 2015 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 2 de marzo de 2016.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la representación del interesado el 2 de marzo de 2016, en relación con las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la calle (...) del municipio, reclamando 66.854,11 euros.

La reclamación se fundamenta en los siguientes hechos:

«PRIMERO. - Daños producidos

Mi representado, el Sr. (...), se encontraba disfrutando de sus vacaciones anuales en la Isla de Tenerife, desde el día 28 de marzo hasta el 11 de abril de 2.016. Durante su estancia en la Isla de Tenerife, mi representado se hospedó en el Hotel (...), Adeje.

El día 29 de marzo de 2015 mi mandante y su familia se dispusieron a ir dando un paseo hacia el Paseo Marítimo desde su hotel. Para dicho trayecto, mi representado debía hacer uso de su silla de ruedas, pues debido a un accidente de circulación ocurrido en 1985, el Sr. (...) padece una paraplejía incompleta y está obligado a usar silla de ruedas para trayectos largos. Para realizar dicho trayecto transitaban por la Calle (...), en dirección al Paseo, de acuerdo con el plano de vista aérea que se acompaña señalado de DOCUMENTO NÚMERO 1. Sin embargo, durante el trayecto por calle (...), una vez pasado el restaurante (...), la rueda delantera de la silla de ruedas se enganchó en un socavón o zanja que había en la acera. Dicha zanja no se podía apreciar con claridad desde la dirección en la que ellos venían. Tampoco se había colocado por parte de las autoridades competentes vallado alguno que impidiera que los viandantes pudieran tropezar, ni cono que advirtiera del mal estado de la vía con antelación. Se acompañan, señalados de DOCUMENTOS 2 a 7, fotografías que muestran el camino seguido y el tramo de la acera en la que se produjo el accidente.

El hecho de que la rueda delantera de la silla se enganchara en la zanja provocó la caída de la misma junto con el Sr. (...). Dicha caída originó la fracturación del fémur derecho de mi representado.

Ello motivó que tuviera que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, debido a la gravedad de la lesión. Primero, fue mi mandante atendido por personal del restaurante (...). Llamaron ellos a una ambulancia de (...) (indicativo 4353), que certificó donde recogieron al lesionado (trasera Jardines Nivaria).

Entonces trasladaron a mi mandante al (...), donde la atendió el Dr. (...), que procedió a la inmovilización de su pierna sobre férula de Brown y tracción cutánea. Al día siguiente se procedió a intervenir al Sr. (...), mediante reducción y osteosíntesis con clavo trocantérico tipo Affixus (biomet).

En prueba de lo afirmado, se acompaña, señalado de DOCUMENTO NÚMERO 8, informe de asistencia de la ambulancia de (...), indicativo 43 53, en el que constan lo datos de la activación de la ambulancia y las observaciones sobre el estado en el que se encontraba mi representado. Asimismo se acompaña, señalado como DOCUMENTO NÚMERO 9, informe clínico de alta expedido por el Dr. (...), del (...), responsable del tratamiento médico de mi representado en dicho centro hospitalario.

Respecto a la concretización de las lesiones sufridas por mi representado, éstas se centran en fractura cerrada pertrocanterea femoral derecha, que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de urgencia mediante osteosíntesis con clavo gamma.

Una vez ya de vuelta en Alemania, acudió mi mandante a la consulta del Dr. (...) y del Dr. (...), para someterse al correspondiente tratamiento médico y de rehabilitación a efectos de mejorar las consecuencias de la lesión. Se adjunta, señalado de DOCUMENTO NÚMERO 10, el informe médico expedido por el Dr. (...) en fecha 01.10.2015, debidamente traducido a la lengua española.

Las secuelas que dicha lesión han dejado en mi representado se fijan en este informe médico final expedido por el Dr. (...) (Alemania), y se concretan en las siguientes:

-Cicatriz s/p después del tratamiento con clavo gamma.

-Atrofia de la musculatura del muslo, en la prueba de flexión/extensión/flexión 0-0-1000.

-Acortamiento de la pierna derecha de 1cm.

-Limitación funcional de la cadera derecha, estableciendo un grado de invalidez - derivado exclusivamente de esta caída - de 1/ 10 de la pierna.

SEGUNDO - Relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público.

El hecho descrito merece ser considerado causa del daño ya que es en sí mismo idóneo para producirlo, según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño.

TERCERO.- Evaluación económica de la Responsabilidad Patrimonial

La evaluación económica de la Responsabilidad Patrimonial la realizamos, tomando en cuenta los informes médicos aportados, basándonos, con criterio orientador, en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

De conformidad con dichos criterios, la evaluación económica de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración asciende en el presente supuesto a los siguientes importes:

- Acortamiento de la pierna derecha valorada en 6 puntos 793,28€

- Limitación de movilidad (flexión) valorada en 4 puntos 3.103,76€

- Material de osteosíntesis valorada en 6 puntos: 793,28€

- Secuelas: perjuicio estético ligero valorado en 4 puntos 3.103,76€

-Incapacidad permanente parcial: 19.172,54€

-Baja médica con estancia hospitalaria (8 días): 574,72€

-Baja médica sin estancia hospitalaria impeditiva (140 días) 8.177,40€

-Baja médica sin estancia hospitalaria no impeditiva (25 días): 785,75€

Totales: 44.504,49€

-Factor de corrección del 50% por ingresos anuales 22.252,24€

-Reembolso gastos médicos: 97,38€

TOTAL RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: 66.854,11€

En prueba de lo afirmado, se acompañan, señaladas como DOCUMENTO NÚMERO 11 Y 12, las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas de mi mandante correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013. Asimismo, y debido a que aún no dispone mi representado de las liquidaciones de IRPF relativas a los ejercicios 2014 y 2015, se acompañan, señaladas como DOCUMENTOS NÚMERO 13 a 17, varias liquidaciones de las nóminas de mi representado correspondientes a dichos ejercicios 2014 y 2015.

A fin de acreditar los gastos médicos sufragados por mi representado, se acompañan señalados de DOCUMENTO NÚMEROS 18 a 20, las facturas por los importes que se reclaman.

El principio de indemnidad obliga a esta Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria.

CUARTO.- Plazo de interposición de la Reclamación Patrimonial.

La reclamación se interpone dentro del plazo de un año desde que se produjeron los hechos que motivan esta petición».

III

1. Del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

1.1. El 2 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Adeje reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), en nombre y representación de (...), en la que solicitaba al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Adeje indemnización por un importe de sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro euros y once céntimos (66.854,11 €), como consecuencia presunta de los daños personales sufridos con motivo de una caída producida con fecha 29 de marzo de 2015, debido al tropiezo de su silla de ruedas con un socavón que había en la acera de la C/ (...), en el núcleo de Costa Adeje.

1.2. Con fecha 24 de abril de 2016, se dictó en el expediente de referencia Decreto n.º BGH/ 1004/ 2016 por el Sr. Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda, notificado a la parte interesada con fecha 25/04/2016, en el que se admitía a trámite la reclamación presentada, se ordenaba el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y se nombraba Instructor del mismo a (...).

1.3. El interesado ha aportado la siguiente documentación como pruebas:

- a) Plano de situación.
- b) Reportaje gráfico.
- c) Informe de asistencia de (...)
- d) Informes médicos.
- e) Poder de representación.
- f) Certificado médico.
- g) Fotocopia del documento de identificación personal alemán del reclamante.
- h) Fotocopia del documento de identificación personal alemán de los testigos.

1.4. Solicitado informe a la Policía Local de Adeje acerca de los hechos denunciados por (...), se comunica, el 28 de abril de 2016, por parte del Comisario Jefe del Cuerpo, que se carece de datos para realizar el informe solicitado, con las suficientes garantías de certeza.

1.5. El 9 de mayo de 2016 se evacua informe técnico del servicio afectado por parte del Arquitecto Técnico Municipal, en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

« (...) Que, según datos aportados por el denunciante, el incidente se produjo en la acera de la Calle (...), en el tramo que comunica dicha calle con el peatonal que discurre paralelamente a la playa de Fañabé junto al Hotel (...). Se presentan fotografías de la zona en las que se aprecia un pequeño desperfecto en el pavimento de la acera, no siendo capaz este Técnico de determinar si el mismo es lo suficientemente pronunciado como para provocar el accidente descrito.

Asimismo, en el expediente no consta informe emitido por la Policía Local de Adeje que demuestre la veracidad de los hechos.

Dicho lo anterior y no dudando de la versión descrita de los hechos por parte del denunciante, este Técnico no encuentra argumentos que justifiquen el lugar de los hechos ni

siguiera que el estado de la acera haya podido ser el causante del accidente en caso de haberse producido allí (...)».

1.6. Notificada la apertura del período de prueba (12 de mayo de 2016), el día 13 de mayo de 2016 a través del servicio de Correos, el interesado presentó escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Adeje con número 18.728 y fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual pide que se tenga por evacuado el requerimiento instado, por propuesta prueba, acordando su procedencia y práctica y tras los trámites que correspondan se reconozca la responsabilidad del Ayuntamiento.

1.7. El 1 de junio de 2016 se notifica al interesado la comunicación de la apertura del preceptivo trámite de audiencia de diez días para la formulación de alegaciones y presentación de otros documentos que creyera oportunos.

1.8. El día 9 de junio de 2016 a través del servicio de Correos, el interesado presentó escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Adeje al día siguiente, en el cual sostiene que ha quedado acreditada la concurrencia del evento dañoso y de la evaluación económica del mismo, ratificándose en la petición de una indemnización por un importe de sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro euros y once céntimos (66.854,11€) y solicitando se tuviera por admitido dicho escrito y por evacuado el trámite de audiencia, reconociendo la responsabilidad del Ayuntamiento y dictando la correspondiente propuesta de resolución o proyecto de acuerdo indemnizatorio.

1.9. Con fecha 13 de julio de 2016 se notifica al interesado oficio del Instructor interesando la acreditación de la evaluación económica aportando informes médicos, bajas médicas y demás información útil para la determinación de la misma que fue debidamente atendido y cumplido mediante escrito de manifestaciones presentado a través del servicio de Correos, que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Adeje en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual se adjuntaba documentación ya aportada al expediente y se solicitaba, de nuevo, que se tuviera por evacuado lo requerido y se reconociera la responsabilidad del Ayuntamiento, dictando la correspondiente propuesta de resolución o proyecto de acuerdo indemnizatorio.

1.10. El 17 de febrero de 2017 se facilita evaluación económica de los daños personales reclamados emitida por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Adeje, (...), a partir del correspondiente informe médico de valoración con el siguiente desglose:

8 días de hospitalización: 574,72 €

65 días improductivos: 3.796,65 €
75 no improductivos: 2.357,25 €
15 puntos secuelas funcionales: 15 .041,85 €
4 puntos perjuicio estético: 3.103,76 €
TOTAL: 24.874,23 €.

1.11. Con fecha 8 de marzo de 2017 se emitió Propuesta de Resolución por el instructor del expediente desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por no quedar acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento.

1.12. Con fecha 23 de marzo de 2017, se acordó por el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, admitir la solicitud de Dictamen interesada por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, respecto de la Propuesta de Resolución, tramitada ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales sufridos en una caída, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ayuntamiento de Adeje (socavón en la calzada).

1.13. Mediante Dictamen 128/2017, de 20 de abril, se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ordenando retrotraer las actuaciones para que el instructor se pronunciara expresamente sobre la proposición de prueba del interesado y en su caso se practicaran las pruebas que considerara pertinentes, con posterior trámite de audiencia y la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución que debería ser remitida al Consejo para nuevo dictamen.

1.14. En cumplimiento del citado Dictamen se dicta Decreto de retroacción de actuaciones en el expediente de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Adeje, n.º BGH/272/2018, de fecha 23 de enero de 2018, por el que se ordena retrotraer el procedimiento administrativo a los efectos de cumplir con las indicaciones recogidas en el Fundamento II.6 del Dictamen.

1.15. Con fecha 19 de octubre de 2018, se dictó en el expediente de referencia Decreto n.º BGH/5003/2018 por el Sr. Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda, notificado a la parte interesada el 29 de octubre de 2018, en el que se nombraba Instructor del mismo a (...).

1.16. Con fecha 14 de octubre de 2019, se notifica escrito de admisión de pruebas, en los términos expuestos por el Dictamen, en el que se expone :

« (...)

En atención al citado Dictamen, deberá retrotraerse el expediente, conservando los actos y trámites practicados, a los efectos de que se pronuncie, quien suscribe, en calidad de instructora, conforme al Decreto n.º BGH/5003/2018, de fecha 19 de octubre de 2.018, sobre la proposición de la prueba del interesado, y en su caso se practiquen las pruebas que se consideren oportunas pertinentes, con posterior concesión del trámite de audiencia y la elaboración de la Propuesta de Resolución, que deberá ser remitida al Consejo Consultivo de Canarias.

Una vez examinadas las pruebas propuestas por el reclamante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en calidad de instructora del presente expediente, DISPONGO:

DOCUMENTAL.- En cuanto a las pruebas documentales propuestas nos remitimos, cuestión que no ha sido rechazada por el Dictamen Consultivo de Canarias, al informe emitido por el Instructor del expediente de fecha 8 de marzo de 2017.

TESTIFICAL.- En cuanto a las pruebas testificales, se solicita por el reclamante Testifical, para examen de los siguientes testigos:

-El relaciones públicas del Restaurante (...), previa identificación del mismo por el administrador de dicho restaurante, a ser citado en el propio restaurante, sito en el Hotel (...), Calle (...), s/n, 38670 Playa Fañabé, Adeje.

-La Técnico y el conductor de la ambulancia con indicativo 43 53, de (...), que presentaron la primera asistencia médica al representado en el lugar de los hechos, previa identificación de los mismos por el administrador de dicha entidad, a ser citados en el domicilio de dicha entidad, sito en Calle (...), 97, 35004 Las Palmas de Gran Canaria.

-(...) y (...), quienes acompañaban al Sr. (...) en el paseo cuando se produjo la caída de éste, y cuyo domicilio para ser citado es (...), Alemania.

No se ha procedido a identificar a los testigos en los dos primeros supuestos, al señalar que fueran identificados a través de los administradores de las respectivas empresas, se ha de señalar al respeto, que se deberá proceder a su identificación por parte del reclamante, señalando sus datos identificativos (nombre, apellidos y dirección), recayendo estas actuaciones de investigación, en el reclamante, a los efectos de poder proceder a su citación.

En cuanto a la prueba testifical de (...) y (...), cuyo domicilio para ser citado es (...), Alemania, se admite, debiendo procederse a su citación en día y hora al efecto.

Una vez examinadas las actuaciones por el órgano instructor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 32/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se le otorga al interesado el plazo de 10 días hábiles, a contar desde la notificación del presente escrito,

para que aporte la identificación de los testigos (nombre, apellidos y domicilio a efectos de notificación). Advirtiéndolo al efecto de que de no ser identificados por el reclamante, a los efectos de poder proceder la práctica de la testifical propuesta, se entenderá por rechazada la misma, dada la imposibilidad de practicarla. (...)».

1.17. Con fecha 13 de abril de 2021, se emplaza al interesado para que comunique la citación a los testigos, señalada para el 29 de abril de 2021 en las instalaciones municipales a las 13:00h, para la práctica de la prueba. Sin que se presentasen en las citadas instalaciones en la fecha indicada.

1.18. El 20 de diciembre de 2021 se notifica al interesado la comunicación de la apertura del preceptivo trámite de audiencia de diez días para la formulación de alegaciones y presentación de otros documentos que creyera oportunos.

1.19. Con fecha 30 de marzo de 2022, se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado.

2. El plazo de tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial es seis meses, plazo que ha transcurrido sobradamente. En el presente caso excede de seis años, plazo que supone un anormal funcionamiento de la Administración Pública y que no resulta justificado, perjudicando el derecho de defensa del interesado, en cuanto le dificulta enormemente la prueba de los hechos.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado, por los daños corporales sufridos el día 29 de marzo de 2015, fundada en la falta de prueba de la existencia de relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva, entre el funcionamiento normal o anormal del servicio municipal y los daños reclamados por el interesado.

2. Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, el art. 139 LRJAP-PAC (actual art. 32 LRJSP) disponía que: *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas*

correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

-La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. La realidad del hecho lesivo consistente en lesión del fémur derecho por caída desde la silla de ruedas al quedar trabada ésta en un socavón de la acera de la calle (...) de Adeje, ha resultado probada a través de los documentos aportados por el interesado (informes médicos) y fotografías. Sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo el hecho lesivo no se han acreditado, pues no consta informe policial sobre los hechos, ni se ha practicado ninguna declaración testifical sobre cómo ocurrieron los mismos.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia.

Ahora bien, este principio debe matizarse también en función del principio de facilidad probatoria, que supone que cuando es enormemente dificultoso para una de las partes, la que en atención a las reglas generales debía de acreditar el hecho, pero por el contrario muy fácil probar lo contrario a la parte opositora, debe flexibilizarse el sistema de carga probatoria. La STS n.º 1205/2001, de 22 de

diciembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, (Recurso 2290/1996), viene a establecer que el principio general sobre carga de la prueba que se recoge en el art. 1214 del Código Civil ha sido flexibilizado por la jurisprudencia, para circunstancias especiales, mediante la aplicación de ciertos paliativos a la doctrina general, por razones diversas, entre ellas las de proximidad o cercanía a la fuente de prueba y relativa facilidad para la otra (en este sentido, Sentencia de 15 Dic. 1999 y las que cita).

5. Este Organismo viene reiterando (ver por todos el Dictamen 104/2018, de 15 de marzo) en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública “(aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que

esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

6. En este caso, el interesado propuso testigos, y aporta ciertos datos para su identificación, pero sin señalar nombres y apellidos de los mismos. La Administración no hace ningún esfuerzo para localizarlos, limitándose a requerir al interesado que los identifique con nombre y apellidos, lo que para el mismo es prácticamente imposible. Debe destacarse que el interesado hasta ese momento venía atendiendo todos los requerimientos de la Administración.

La Administración municipal debió ser más proactiva con el principio de igualdad real y efectiva que proclama el art. 9.2 de la Constitución Española, pues no podemos perder de vista que el interesado vive en el extranjero y es una persona que sufre de discapacidad física, por lo que habría que haber aplicado el principio de facilidad probatoria -al que añadir los principios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, modificado posteriormente, si bien respecto a la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación-.

Pues bien, al no hacerlo, su actuación habría que considerarla contraria al principio de buena fe que debe presidir las relaciones entre los interesados y la Administración.

El interesado propuso unos testigos, no identificados con nombre y apellidos, pero sí identificables a través del cargo de relaciones públicas en el restaurante (...) en la fecha del accidente el 29 de marzo de 2015 o el técnico de la ambulancia de (...) (indicativo 4353) que asistió al interesado el 29 de marzo de 2015. La Administración con esos datos pudo, al menos, intentar la identificación de los testigos y no lo hizo.

Por otra parte, la Administración municipal cita a la esposa e hijo menor de edad del interesado a la práctica de la prueba con muy poca antelación y sin tener en cuenta sus circunstancias personales, obviando la lejanía y el coste económico y personal del traslado, cuando podía haber realizado la prueba por otros medios menos gravosos [videoconferencia, pliegos de preguntas a contestar en un consulado (...) etc.].

Por ello, entiende este Consejo Consultivo que procede la retroacción, nuevamente, del expediente, a los efectos de que se practique la prueba testifical propuesta por el interesado y admitida por la Administración, a cuyos efectos, deberá esta requerir directamente al Restaurante (...) y a (...) con los datos aportados por el interesado, aclarando que se trata de identificar a testigos del accidente ocurrido en la calle (...) del municipio de Adeje el 29 de marzo de 2015. Igualmente, a los efectos de que se practique la prueba testifical de la esposa e hijo del interesado por el medio que menor perjuicio cause al interesado y su familia y al mismo tiempo se realice con las debidas garantías.

Una vez llevada a cabo, se de traslado del resultado de la misma al interesado a los efectos de trámite de audiencia, emitiéndose nueva Propuesta de Resolución que a su vez, deberá ser remitida a este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines señalados en el Fundamento IV.6 del presente Dictamen.